

DE LA SEN. LÁZARA NELLY GONZÁLEZ AGUILAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 207 A, 207 B, 207 C, Y 207 D, A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

INICIATIVA DE LA SENADORA LÁZARA NELLY GONZÁLEZ AGUILAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

C. C. SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTES.

La suscrita Lázara Nelly González Aguilar, Senadora de la República de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del Artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, someto a la consideración de este Órgano Legislativo, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los Artículos: 207 a, 207 b, 207 c, 207 d; a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El cheque es sin duda un instrumento de pago, el cual vino a resolver el problema material que se tenía para cumplir obligaciones que implicaban el pago de sumas de dinero, que por su monto dificultaban su fácil traslado en el comercio, aunado a la seguridad que representa portar un cheque en vez de portar el efectivo, es así que se legalizó un título de valor pagadero a la vista ante una institución bancaria.

Sin embargo, los usos y costumbres de los comerciantes rápidamente encontraron en el cheque un instrumento de crédito (como son la letra y el pagare), al otorgarse "cheques posfechados", los cuales claramente atentan contra la naturaleza del cheque como instrumento de pago a la vista, y en los cuales se falsea la fecha de expedición en un acuerdo de voluntades de las partes, pero que en la legislación no cuenta con ningún soporte jurídico.

Este fenómeno no es exclusivo de nuestro país y más bien es una práctica generalizada en todo el mundo, lo que motivó que en otros sistemas jurídicos se generará un nuevo instrumento denominado "cheque de pago diferido", el cual ya ha sido legislado en países como: Argentina, Uruguay, Paraguay y Perú, este nuevo instrumento, se diferencia del cheque ordinario y no lo sustituye.

El cheque de pago diferido es una institución autónoma, y no es de ninguna forma un cheque posfechado, puesto que en el cheque de pago diferido se establecen dos fechas, la primera es la fecha de expedición y la segunda fecha es la que señala el día a partir del cual se efectuará el pago ante la institución librada, a diferencia del cheque posfechado en el cual se falsea la fecha de expedición.

La diferencia entre el cheque ordinario y el cheque de pago diferido, radica en que el cheque de pago diferido establece una fecha futura a partir de la cual se efectuará el pago ante la institución bancaria, además de la fecha de expedición del mismo, por lo demás, el resto de los requisitos prácticamente son los mismos entre el cheque ordinario y el cheque de pago diferido.

Ante el fenómeno que se viene dando día a día en nuestro país con la expedición de cheques posfechados, es necesario positivar la institución de cheque de pago diferido dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, misma que resolverá esta simulación de actos jurídicos en la que se incurre con los cheques posfechados.

Así mismo, al generar esta nueva figura jurídica se resolvería el problema actual que muchas veces se presenta con los cheques posfechados, los cuales por descuido o por así convenir a los intereses del tenedor del cheque posfechado, termina contraviniendo el acuerdo de voluntades que se había generado al momento de la expedición del cheque en cuestión, presentándolo para su cobro ante la institución bancaria.

El beneficio de introducir esta nueva figura en el sistema mexicano, será otorgar certidumbre a las obligaciones de pago futuras que acuerden las partes, lo que redundará en mayores transacciones que se realizarán utilizando este nuevo instrumento de pago y con esto generar un dinamismo en el mercado.

El cheque de pago diferido, podrá ser una opción frente a las tarjetas de crédito en compras a pagos sin intereses, siempre y cuando se cumpla con los pagos acordados. También el cheque a pago diferido tendrá una ventaja sobre el pagaré, a evitar que el librador se traslade hasta el domicilio del tenedor para realizar el pago y recuperar el título de crédito.

En la instrumentalización del cheque de pago diferido, las instituciones bancarias que operan en México como: Santander, City grup, BBVA, etcétera, ya cuentan con la experiencia que les ha dado a sus grupos financieros el operar ya esta figura del cheque de pago diferido, en países como Uruguay, Argentina, entre otros.

Al ser el Derecho Mercantil una rama de competencia concurrente de autoridades tanto federales como de los estados de la República, y siendo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cuerpo legislativo que contiene todo lo referente al tema de Cheques, es competencia de esta Cámara la iniciativa que se presenta por disposición de la fracción X del artículo 73.

En el articulado propuesto, se adicionan cuatro artículos los cuales diferencian claramente al cheque en general del cheque de pago diferido, en el entendido que una vez que se cumpla el plazo establecido para su pago, se estará a lo dispuesto en las reglas generales del cheque ordinario, mientras se llegue ese plazo, el cheque no podrá ser pagado por la institución librada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Cámara de Senadores, el siguiente:

Proyecto de Decreto

Artículo Único: se adicionan los artículos 207 a, 207 b, 207 c y 207 d, todos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

CAPITULO IV

Del cheque

Sección Segunda

Formas especiales del Cheque

Artículo 207 a.- El cheque de pago diferido contendrá, además de los requisitos previstos en el artículo 176, los siguientes:

I.- La denominación "cheque de pago diferido";

II.- La fecha a partir de la cual podrá ser presentado al cobro, que seguirá a la expresión impresa: "Páguese desde el...".

Artículo 207 b.- El cheque de pago diferido no podrá ser presentado al cobro sino a partir de la fecha establecida en la fracción II del artículo anterior; y si a pesar de ello se presentare, la institución de crédito se negará a su pago.

No podrá mediar un plazo mayor de seis meses entre la fecha de expedición y la establecida en la fracción II del artículo 207 a.

Artículo 207 c.- Las instituciones crédito entregarán a los cuenta habientes que lo soliciten, además de los esqueletos de cheques correspondientes a la sección primera, otros claramente diferenciables de los anteriores, con cheques de pago diferido. La misma cuenta corriente podrá atender cheques y cheques de pago diferido.

Artículo 207 d.-A partir de la fecha a que se refiere la fracción II del artículo 207 a, serán aplicables al cheque de pago diferido todas las disposiciones que regulan el cheque en general, salvo aquellas que se opongan a lo previsto en esta sección.

De igual forma si el librador de un cheque de pago diferido falleciere o fuere declarado incapaz antes de la fecha establecida en la fracción II del artículo 207 a, el documento se regirá por lo dispuesto en la sección primera del presente capítulo.

Transitorios.-

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, a primero de diciembre de dos mil ocho.

SEN. LÁZARA NELLY GONZÁLEZ AGUILAR